

REF. 00297 – 2022 RECURSO DE APELACION CONTRA MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que a la fecha no se ha recibido en este despacho la sustentación del recurso presentado. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que, ante el Comisario Octavo de Familia de esta ciudad, se inició trámite de Medida de Protección por violencia Intrafamiliar, solicitada por la señora LARIANA ESTHER RAMOS CORONELL contra el señor RAFAEL EDUARDO PEREZ BARRIOS.

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Decreto 575 de 2000, artículo 12, establece que "*Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia*".

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, establece: "*En los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***"

En el caso concreto, la decisión apelada se tomó dentro de la audiencia, siendo debidamente notificado y si bien es cierto que el recurso se interpuso en el término correspondiente, este no fue sustentado dentro del término establecido por la ley, por lo cual se declarará desierto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Declarar desierto el recurso de apelación de la medida de protección adoptada por la Comisaría Octava de Familia de Barranquilla, a favor de la señora LARIANA ESTHER RAMOS CORONELL contra el señor RAFAEL EDUARDO PEREZ BARRIOS.

2º. Devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a44e861a5e319a9d38016b95ffe3531b0a04ac5f0597543c2aa2aa3d2b76f18

Documento firmado electrónicamente en 19-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00298 – 2022 ACCION REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 05 de octubre de 2022, notificada por estado el día 66 de octubre de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de ACCION REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS presentada por la señora MARITZA VELASQUEZ PAYARES, en su calidad de heredera de la fallecida BERTHA CECILIA PAYARES MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS ZULUAGA GOMEZ.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09ad34cd39b462a07a85f2c4c4ee75a4f1a2b36b36aeef8a862a73e8ec68bb26

Documento firmado electrónicamente en 19-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00231 - 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se emplazó a la parte demandada, se nombró curador ad litem y contestó la demanda, encontrándose vencido el término del traslado, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente, por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

1º. De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **06 de diciembre de 2022 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

2º. Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda:

- Folio de registro civil de matrimonio de los cónyuges, expedido por la Notaria 27 de Bogotá D.C.
- Folio de registro civil de nacimiento de mi poderdante señora ROSABEL ESTER DIAZ MARÍN.
- Constancia de emigración de fecha 15 de enero de 2014, donde se hace constar la última salida del país de Italia que realizó mi poderdante ROSABEL ESTER DIAZ MARÍN, llegando a la ciudad de Bogotá D.C.

3º. Se ordena oír en declaración jurada como testigos por la parte demandante a los señores GUILLERMO HUMBERTO DIAZ MARÍN, IBET CECILIA FRAGOSO CUADRADO y ROSA ELVIRA NUÑEZ CRUZ.

4º. Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información - SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar en dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c01447c926a90911de8d67f261751c18f30f16cb826c88ed4a5a0846bd35a386

Documento firmado electrónicamente en 19-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00096 – 2022 IMPUGNACION PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó oficiar a distintas entidades a fin de localizar al demandado para que pueda ser notificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. - Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en el auto admisorio de la demanda se ordenó notificar personalmente al demandado Sr. LUKE ANTONIO CANTILLO MONTENEGRO.

La parte actora en cumplimiento de la orden impartida en la providencia antes mencionada, procedió a enviar la notificación personal a la dirección conocida del demandado, en la que informan que no lo conocen y al correo electrónico que se tenía de este.

Ahora bien, la parte demandante en aras de agotar todos los medios para lograr la comparecencia del demandado ha solicitado oficiar a las empresas AIR-E, TRIPLE AAA, GASES DEL CARIBE, TIGO, COMCEL, MOVISTAR, así como a DATACREDITO, CIFÍN, y a ADRES, a fin de poder localizarlo.

De acuerdo a lo anterior, este despacho accederá a la solicitud de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar oficiar a las empresas de servicios públicos AIR-E, TRIPLE A, GASES DEL CARIBE, las entidades DATACREDITO, TRANSUNION (antes Cifin), SISBEN y ADRES y a las empresas de telefonía TIGO, MOVISTAR, y CLARO, a fin de poder localizar al demandado Sr. LUKE ANTONIO CANTILLO MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 1.002.153.376, para que informe los datos personales como dirección de domicilio, y/o lugar de trabajo que corresponda a dicho señor, en caso afirmativo, suministrar lo antes solicitado en el término de la distancia. Librar los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fade885d087f9e5bbf0cfc94c17b2e72dafb1e52a69023cb42b7e780f4e6fe02

Documento firmado electrónicamente en 19-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00199 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que, la apoderada judicial de la demandada solicita:

1º. Embargo y secuestro de los inmuebles que se encuentra en cabeza del señor JULES GARCIA IBARRA y que se identifican con las siguientes matrículas inmobiliarias: 040 – 558071 y 040 – 600222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; 080 – 8289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y 50N – 966333 y 50N – 966424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Así mismo solicita el embargo del inmueble identificado con Referencia Catastral No. 086380003000000000550000000000, ubicado en Sabanalarga – Atlántico.

2º. Oficiar a las entidades bancarias Banco de Bogotá, Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Av Villas, BBVA, Banco Caja Social, Colpatria, Pichincha, Citibank, Helm Bank, HSBC, Banco GNB Sudameris, Bancamia, CorpBanca, Falabella, Popular y Agrario; a fin de saber si el señor JULES GARCIA IBARRA tiene dineros en esas entidades.

3º. Que se permita la permanencia de la señora DANIELA ROSA TRIVIÑO ROSALES y sus menores hijos en el bien inmueble ubicado en la Transversal 43C No. 102 - 153 Apto 612 Torre 2 Edificio Sorrento, por ser este un bien social.

4º. Restricción de salida del país del señor JULES GARCIA IBARRA identificado con C.C. No. 1.044.436.195 expedida en Puerto Colombia-Atlántico y Numero de Pasaporte 560.067.352.

5º. Se decreten terapias psicológicas para los menores JULES GARCIA TRIVIÑO y AUSTIN GARCIA TRIVIÑO, por no contar con EPS.

6º. Se reconsidere la cuota alimentaria que fue fijada, para los menores JULES GARCIA TRIVIÑO y AUSTIN GARCIA TRIVIÑO y la que le fue negada a su madre, la señora DANIELA TRIVIÑO.

CONSIDERACIONES:

Define el Dr. Héctor Arévalo, las medidas cautelares como *"el mecanismo por el cual, en el proceso judicial, o previo a este, o en terminadas actuaciones administrativas, se solicita, o el juez oficiosamente, precaviendo la demora en el trámite, decreta una o varias medidas tendientes a garantizar anticipadamente la efectividad del futuro fallo a proferirse; o para la protección actual tanto del derecho en litigio, como de los intervinientes en el trámite judicial."*

Por su parte, el artículo 598 del C.G.P., establece:

"ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

(...)

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

- a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.
- b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.
- c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.
- d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.
- e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieran derecho, si fuere el caso.
- f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente."

Teniendo en cuenta la norma transcrita y considerando las solicitudes de medidas de cautela presentadas por la parte demandante, nos referiremos a cada una de ellas:

1º. No se decreta el embargo de los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 040 – 558071, 040 – 600222, 080 – 8289, 50N – 966333 y 50N - 966424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Santa Marta y Bogotá, toda vez que no se aportaron los respectivos certificados de libertad y tradición a fin de verificar si se encuentran en cabeza del demandado pudiendo ser objeto de gananciales.

En este punto la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que:

"Las siguientes medidas cautelares fueron solicitadas en la demanda, teniendo en cuenta que no fueron decretados por su despacho porque según no fueron aportados los certificados de tradición, los cuales si fueron aportados desde la presentación de la demanda, es más su despacho al momento de la inadmisión de la misma solo hizo referencia a los contratos de compra y venta de los bienes inmuebles y a un certificado de tradición el cual de forma muy honesta le manifestamos al despacho que no lo teníamos, porque no habíamos tenido acceso a la dirección para poder bajar el certificado de tradición (...)"

De acuerdo a lo anterior, se revisó nuevamente la demanda, la subsanación de la demanda y los anexos de las mismas y no se encontraron los certificados de libertad y tradición de los inmuebles que se pretenden embargar, se anexaron fotografías, videos, impresiones de pantallas, conversaciones y una copia de pantalla de consulta de bienes inmuebles, mas no los documentos mencionados:

RELACIÓN DE BIENES INMUEBLES EN CABEZA DEL SEÑOR JULES, LOS CUALES DE MALA FE HA QUERIDO TRASPASAR A NOMBRE DE SU MADRE, PARA QUE SU ESPOSA NO TENGA BENEFICIO DE ELLOS Y SACARLOS DE LA MASA SOCIAL.

#	Ciudad	Matrícula	Descripción	Virtuando a
1	Barranquilla - Atlántico	040-558071	TRANSVERSAL 486 102 153 CONJUNTO RESIDENCIAL SORRENTO PM APARTAMENTO 602 TORRE 2	Nombres
2	Bogotá Zona Norte - Bogotá	50N-966333	CL 147 89 52 802 4 AP 203 (DIRECCION CASTRAL)	Nombres
3	Bogotá Zona Norte - Bogotá	50N-966424	CL 147 89 52 03 76 (DIRECCION CASTRAL)	Nombres
4	Barranquilla - Atlántico	040-600222	CALLE 177 436-74 CONJUNTO BALDIAL ALAMEDA DEL BDO APARTAMENTO 1203 TORRE 5	Documento
5	Santa Marta - Magdalena	080-8289	CARRERA 2 5-47	Documento

Así las cosas, se recuerda a la apoderada debe aportar los respectivos certificados de libertad y tradición actualizados, a fin de proceder al estudio de las medidas solicitadas.

2º. La solicitud de oficio a las entidades bancarias no constituye una medida cautelar sino una solicitud de pruebas y los momentos procesales oportunos para la petición de las mismas son la demanda, la contestación de la demanda, excepciones y contestación de excepciones, por lo que no se accederá a la misma.

Ahora bien, el artículo 78 del C.G.P., establece: “*DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*” Y en este caso no se aportan los derechos de petición enviados a las entidades bancarias en los que se observen las solicitudes realizadas.

3º. En cuanto a la solicitud de permanencia de la demandante y sus menores hijos en el bien inmueble ubicado en la Transversal 43C No. 102 - 153 Apto 612 Torre 2 Edificio Sorrento, no manifiesta la solicitante que haya intentado ser desalojada del lugar ni que se esté en curso una solicitud con tal fin por parte del demandado, por lo cual no se evidencia que exista un riesgo para ella o sus menores hijos con respecto a este punto, pues hasta la fecha ha residido en ese mismo lugar.

4º. Con respecto a la restricción de salida del país del señor JULES GARCIA IBARRA, le reiteramos que no se tiene prueba siquiera sumaria en el expediente que demuestre el incumplimiento de la obligación alimentaria de este para con sus hijos menores de edad JULES GARCIA TRIVIÑO y AUSTIN GARCIA TRIVIÑO.

5º. En atención a las terapias psicológicas solicitadas para los menores JULES GARCIA TRIVIÑO y AUSTIN GARCIA TRIVIÑO le reiteramos que no se encuentran en el expediente elementos de juicio para determinar la necesidad de las mismas pues apenas se está dando inicio a la litis.

Ahora bien, se consultó en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, tanto al señor JULES GARCIA IBARRA como a la señora DANIELA ROSA TRIVIÑO ROSALES y ambos aparecen afiliados a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., en calidad de cotizante y beneficiaria;

ADRES MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultado de la consulta

Información Básica del Afiliado:

CONTRIBUYENTE	BENEFICIARIO
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	104440175
NOMBRES	DANIELA ROSA
APELLIDOS	TRIVIÑO ROSALES
FECHA DE NACIMIENTO	19/11/1999
DEPARTAMENTO	ATLÁNTICO
MUNICIPIO	BOLESAUD

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	REGIMEN	FECHA DE INICIO DE AFILIACIÓN	FECHA DE TERMINACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE BENEFICIO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/03/2021	31/12/2099	BENEFICIARIO

ADRES MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultado de la consulta

Información Básica del Afiliado:

CONTRIBUYENTE	BENEFICIARIO
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	104440176
NOMBRES	JULES
APELLIDOS	GARCIA IBARRA
FECHA DE NACIMIENTO	19/11/1999
DEPARTAMENTO	ATLÁNTICO
MUNICIPIO	BARRANCILLA

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	REGIMEN	FECHA DE INICIO DE AFILIACIÓN	FECHA DE TERMINACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE BENEFICIO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	29/01/2021	31/12/2099	COTIZANTE

Sin embargo, no se encontró información de los niños, por lo que se oficiará a ADRES y a SANITAS EPS a fin de que informe sobre el estado de afiliación de los mismos e indiquen si

han estado afiliados al sistema de salud y en caso afirmativo la fecha de afiliación y desafiliación de los mismos y los motivos de esta última.

Lo anterior sin perjuicio que en el transcurso del proceso se encuentren razones que indiquen la necesidad de la asistencia médica solicitada para los menores de edad.

6º. En cuanto a la reconsideración de la cuota alimentaria provisional fijada por este despacho para los niños JULES GARCIA TRIVIÑO y AUSTIN GARCIA TRIVIÑO, le reiteramos a la parte demandante que no se accederá a la misma pues no se encuentra probada la capacidad económica del demandado, por lo que esta fue establecida de acuerdo a lo estipulado en el Código de Infancia y Adolescencia.

En resumen, toda vez que el despacho, en auto de fecha 17 de agosto de 2022 se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en la demanda y que son las mismas que hoy se estudian, no accederá a la reconsideración solicitada pues la decisión se encuentra ejecutoriada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. No acceder a las medidas cautelares solicitadas, toda vez que el despacho, en auto de fecha 17 de agosto de 2022 se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en la demanda y que son las mismas que hoy se estudian, decisión que se encuentra ejecutoriada.

2º. Oficiar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., a fin de que informe sobre el estado de afiliación de los niños JULES GARCIA TRIVIÑO y AUSTIN GARCIA TRIVIÑO e indiquen si han estado afiliados al sistema de salud y en caso afirmativo la fecha de afiliación y desafiliación de los mismos y si se conocen los motivos de esta última. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f700c5242b05b7b2d626489a6beed68bee8fc5d09ace09b78e1e619a069025e4

Documento firmado electrónicamente en 19-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00229 – 2021 APELACION MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente decidir el recurso. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación de la medida de protección adoptada por la Comisaría Segunda de Familia de Barranquilla, a favor del niño ELIAN DAVID ZUBURIA BOLIVAR, presentado por el señor RAFAEL NEMESIO ZUBIRIA DE ALBA, en nombre propio.

CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece: *"En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita."Subrayado nuestro.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T – 015 de 2018 ha establecido:

"La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera

Medida de protección	
Objeto	Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es <i>"prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar"</i> .
Solicitud	La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.
Requisitos de la solicitud	Debe contener: <ul style="list-style-type: none">- Relato de los hechos.- Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar.- Señalar las pruebas que deberían practicarse.
Término para presentar la solicitud	Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.
Autoridad competente	(i) Comisario de familia (ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal
Requisitos	(i) Providencia debidamente motivada; (ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.

Modalidades	(i) <u>Definitiva</u> . Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de <i>apelación</i> , concedido en efecto devolutivo. (ii) <u>Provisional</u> . No es susceptible de ser controvertida.
Trámite de la medida de protección	
1. <u>Presentación de la solicitud</u> . De conformidad con los requisitos señalados anteriormente.	
2. <u>Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento</u> . Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.	
3. <u>Audiencia ordenada por el Comisario de Familia</u> . Esta audiencia prevé: <ul style="list-style-type: none"> - La intervención de las partes. - La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas. - El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes. - La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha. 	
4. <u>Decisión sobre la medida de protección</u> . Se realizará al finalizar la audiencia.	
5. <u>Notificación de la decisión sobre la medida de protección</u> : en estrados, o, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).	
6. <u>Recurso de apelación</u> . En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.	
7. <u>Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección</u> . Competencia del Comisario de Familia.	

DEL CASO CONCRETO

En este caso, se observa que la Comisaria Segunda de Familia adelantó el trámite de la medida de protección otorgada al niño ELIAN DAVID ZUBURIA BOLIVAR y ordenó a sus padres GREY BOLIVAR ROMERO y RAFAEL NEMESIO ZUBIRIA DE ALBA, abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia contra el.

Ante esta situación, el señor RAFAEL NEMESIO ZUBIRIA DE ALBA, interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada; sin embargo, lo interpuso directamente en la oficina judicial del circuito judicial de Barranquilla y no ante la Comisaría Segunda de esta ciudad, entidad que adoptó la decisión administrativa.

En este sentido, el artículo 322 del C.G.P., establece:

"El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta

la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”

Como puede observarse, el recurso de apelación contra la decisión adoptada debió interponerse ante la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad, autoridad que es la competente para decidir sobre la concesión o no del mismo y si era procedente es esta quien debió enviarlo a los Juzgados de Familia de esta ciudad a través de la oficina de reparto respectiva.

Así las cosas, se declarará improcedente el recurso de apelación y esta decisión se comunicará a las partes.

En conclusión, el Juzgado,

RESUELVE.

1º. Declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el señor RAFAEL NEMESIO ZUBIRIA DE ALBA, en nombre propio, por las razones expuestas.

2º. Comuníquese la decisión por el medio más expedito.

3º. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3b35933f6186e9182d7377a4e8b61ce9c6edc041e179b999a847b572809eb79

Documento firmado electrónicamente en 19-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00060 – 2021 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que se presentó el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Del anterior Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los ex cónyuges YURANIS SANDOVAL ZAMBRANO y LUIS JOSE CONSUEGRA AYALA, presentado por el partidor designado Dr. JAIME ANTONIO CASTILLO PARRA, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e6023619f881bc3196963e65d4d313cceed5103d3f1303851caca192a2447c

Documento firmado electrónicamente en 19-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00603 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que se presentó el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Del anterior Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los ex cónyuges ANGELA PATRICIA MARTINEZ MARTINEZ y LEONARDO CAÑÓN ROJAS, presentado por la partidora designada Dra. CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9963446a5185ede1414b226f7a1f4114407edc004a3f25a5224203972f7686e6

Documento firmado electrónicamente en 19-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF: 00167 - 2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante presentó objeción al informe pericial resultado de la prueba de ADN del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaria, póngase en conocimiento del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, la objeción al informe pericial – estudio genético de filiación No. SSF-GNGCI-2201000571, presentada por la Dra. MARIA LUISA VIGUERAS DESARA, apoderada de la señora DARLIS OSPINO PEREZ:

MARIA LUISA VIGUERAS DESARA, conocida de auto, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente, y estando en el término legal para presentar OBJECIÓN DEL DICTAMEN GENETICO de ADN realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por lo cual me permito exponer lo siguiente:

- ❖ La objeción la manifiesto teniendo en cuenta que aludiendo de que no hay certeza en la muestra de sangre o no ha podido ser tomada en condiciones adecuadas en tiempo y en calidad o ha podido estar contaminada la muestra, por lo tanto, hay alteración en la muestra de sangre, por lo que los resultados no son confiables.
- ❖ Por lo tanto, debido a la alteración en la muestra de sangre, solicito a su señoría, muy respetuosamente una CONTRAMUESTRA POR EXHUMACIÓN.
- ❖ El cadáver se encuentra inhumado-enterrado en el Cementerio Católico Calancala, Bloque 9, bóveda 9172, ubicado en la Calle 50 D No. 31-115, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

De acuerdo a lo anterior se requiere al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a fin de que dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre lo manifestado por la parte demandante.

Líbrese la comunicación correspondiente y adjúntesele el escrito de objeción y copia del informe pericial allegado al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b40b35ac288b313eb900dff1720dff4e76be4ef00f2ce9cdff144af9200cce6

Documento firmado electrónicamente en 19-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00332 – 2019 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de referencia, informándole que se encuentra pendiente la práctica de la prueba de ADN y la parte demandante ha solicitado que esta se realice a través de la exhumación del cadáver del fallecido LUIS DANIEL GUTIERREZ PUPO. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. - Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de la parte demandante y teniendo en cuenta que el Instituto de Medicina Legal informó que no se tienen las muestras óseas del fallecido LUIS DANIEL GUTIERREZ PUPO, toda vez que fueron hurtadas de la Central de Evidencias de la entidad y no ha sido posible localizar a los ALFREDO MIGUEL GUTIERREZ LOPEZ y OLGA LUCIA PUPO MORGAN, presuntos abuelos paternos del niño ERICK SANTIAGO GUTIERREZ PUPO, se ordenará la practica de la prueba de marcadores genéticos ADN entre los restos óseos del fallecido LUIS DANIEL GUTIERREZ PUPO y el menor de edad.

Visto el informe secretarial y por ser procedente el juzgado,

RESUELVE:

1º. Ordénese la práctica de la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P. entre los restos del fallecido LUIS DANIEL GUTIERREZ PUPO con el niño ERICK SANTIAGO GUTIERREZ PUPO y su madre ANA MARIA TORO MERCADO, previa exhumación del cadáver, por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2º. Toda vez que el cadáver del fallecido LUIS DANIEL GUTIERREZ PUPO, se encuentra ubicado en el Cementerio Central del Municipio de Luruaco - Atlántico, en la Bóveda No. 178 nicho A2, comisionese al Juez Promiscuo Municipal de Luruaco - Atlántico, a fin de que realice la diligencia de exhumación de cadáver, por ser este el competente. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

3º. Comuníquese al Cementerio Central del Municipio de Luruaco - Atlántico y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses lo ordenado en esta providencia, para lo de su competencia. Líbrese los oficios correspondientes.

4º. De igual manera comuníquese a la parte demandante para que se acerque al cementerio respectivo y al Instituto De Medicina Legal y Ciencias Forenses para que adelante las gestiones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8718b25d176353275803e88684df4febe7017fb7ee2361bc1a60b076514f7b6c

Documento firmado electrónicamente en 19-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00356-00

Proceso: Verbal sumario (Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar)

Demandante: Alcaldía Distrital de Barranquilla

Demandado: Jaime Antonio Russo Mafiol

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal para ello.

Barranquilla, 18 de noviembre de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso y normas subsiguientes, por tales motivos, se

RESUELVE:

- 1) Admitir la demanda de '*Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar*' promovida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, representada legalmente por el Alcalde Jaime Pumarejo Heins, contra el señor Jaime Antonio Russo Mafiol.
- 2) Imprimirle a la demanda el trámite verbal sumario y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- 3) Notificar personalmente a la parte demandada.
- 4) Reconocer personería jurídica a la abogada Ketty Villadiego Cervera, como apoderada judicial de la Alcaldía Distrital de Barranquilla al tenor y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c9d61a851226c3bcb6013ece9a3a513543f1f476f6856a94a88450c8c14d926

Documento firmado electrónicamente en 20-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00352-00

Proceso: Verbal sumario (Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar)

Demandante: José Gregorio de la Cruz

Demandado: Alcaldía Distrital de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal para ello.

Barranquilla, 18 de noviembre de 2021.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso y normas subsiguientes para su admisión.

No obstante, en el escrito de subsanación, solicita la apoderada judicial el retiro de la demanda, indicando que por error involuntario la demanda se presentó dos veces, cursando actualmente en el Juzgado 7 de familia de esta ciudad, bajo el radicado no. 08001311000220210053800, adjuntando como evidencia copia del auto admisorio fechado 26 de abril de 2022.

Por lo anterior, solicita se ordene el retiro de la demanda y por consiguiente se de de baja en el sistema TYBA.

RESUELVE:

- 1)** Ordenar el retiro de la demanda de 'Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, radicada bajo el no. 08001311000220220035200, por las razones antes expuestas.
- 2)** Dejar la respectiva anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO

JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d5f3617848915604039eb2e34d2eac43794e4531c46b70d75fb87ef98e541c2

Documento firmado electrónicamente en 20-11-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2022-0407-00
Proceso: Verbal sumario (Custodia Y Cuidados Personales)
Demandante: Jhon Alexander Mercado Barros
Demandado: Karol Andrea Hurtado Quintero

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda de la referencia, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, carece el despacho de competencia para tramitarla, por las siguientes razones que se procede a explicar:

De los hechos facticos de la demanda relacionados en los numerales 4,5,6 se desprende con claridad que la niña SAMH, reside con su padre en el país de los Estados Unidos, siendo esto causal motivo para el rechazo de la demanda por carecer de competencia esta funcionaria.

No está de más indicarle al actor las normas que sustentan la decisión de rechazo de demanda por competencia, manifestando que, si bien el artículo 21 del Código General del Proceso, en su numeral 3, indica: Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: 3. *“De la Custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*

El artículo 28 de del mismo cuerpo procesal, limita la competencia territorial de aquellos procesos, entre otros, expresando lo siguiente “En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel” (Subrayado fuera del texto).

Norma procesal que debe estar en armonía con las demás normas superiores, es decir no puede estudiarse únicamente el artículo 28 del C.G.P, dejando a un lado las normas de rango constitucional, ni las normas del Código de la Infancia y Adolescencia.

Se aclara esto, ya que si bien la norma del artículo 28, consagra que en los procesos en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel, no puede entenderse que la norma hace referencia a que el niño, niña o adolescente sea la parte demandante o demandada, pues es claro que los niños, niñas y adolescentes se hacen parte a través de sus representantes legales, y no se puede malinterpretar la norma, haciéndose ver como si el niño, niña o adolescente fuera quien presentara la demanda, o fuera la parte demandada.

Dicho esto, es necesario indicarle al actor que, en reiteradas jurisprudencias, se ha tratado frente a temas similares, que en los procesos judiciales en los que se

encuentre vinculado un menor, la atribución de la competencia está asignada de manera privativa al juez de su domicilio y/o residencia, lo que excluye la vigencia de cualquier otra pauta.

En la Sentencia Radicada bajo el no. 11001-02-03-000-2021-02971-00, MP: Dr. Aroldo Quiroz, expresó:

“De manera que, para la asignación de la competencia en el caso concreto, debe tenerse en cuenta el interés superior del menor, pues así lo señaló la sala en anterior oportunidad:

Cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez debe ser más acucioso, al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de intereses debe verse desde un contexto más amplio, pues acorde con la amplia normatividad existente a nivel internacional, en nuestro medio se debe partir del postulado de la carta política, según el cual “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás” (CSJ STC7351, 7 jul. 2018, rad 2018-00141-01) (Resaltado ajeno al texto. AC897-2019, 14 mar, rad. n°.2019-00465-00)”

Resulta pues que en garantía de los derechos del niño niña o adolescente se le debe facilitar el acceso directo a la administración de justicia en el lugar donde estos se encuentren ubicados, pues de esta forma se evita que tengan que incurrir en erogaciones de toda índole para reparar sus necesidades, las que pueden resultar infructuosas, en caso de tener que acudir a un lugar distinto a donde se localizan.

De lo dicho anteriormente, y teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se indica que la niña reside con su padre en los Estados Unidos, carece esta funcionaria de competencia para conocer y tramitar la demanda en cuestión, toda vez que el domicilio y residencia de la niña se encuentra en otro país.

Igualmente, atendiendo a la disposición del artículo 16 del C.G.P, se le pone en conocimiento al actor que la Jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, por lo que no se puede aplicar norma diferente en cuanto a la competencia asignada de forma privativa en esta clase de procesos, mucho menos que vaya en contravía con el interés superior de la niña.

RESUELVE:

- 1)** Rechazar de plano por falta de competencia por el factor territorial la presente demanda de “Custodia y Cuidados Personales” instaurada por el señor Jhon Alexandder Mercado Barros, a través de apoderado judicial, contra la señora Karol Andrea Hurtado Quintero.
- 2)** Ordenar que previo los tramites de traducción, apostilla y demás pertinentes a cargo de la parte demandante, se remita la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores a Kingston –NY.
- 3)** Anotar la presente decisión en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
294d380e3277c7406ca9150224efe308ff4b61a7823debca5d7f392b9aca14d0
Documento firmado electrónicamente en 20-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>